

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"Año de la Unidad frente a la Agresión"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,000 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor Q2.00

AÑO LXXXVI

Managua, Viernes 2 de Abril de 1982

No. 77

SUMARIO

MINISTERIO DEL EXTERIOR	
Convenio Consular entre el G.R.N. de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Democrática Alemana	913
MINISTERIO DE SALUD	
Invitación a Licitar	922
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
Fuera de Circulación Recibos	922
I N T U R I S M O	
Declaración de Empresas Turísticas . . .	922
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	922
BRITISH-AMERICAN INSURANCE COMPANY LIMITED	
Balance General de Publicación al 31 de Diciembre de 1981	925
Estado de Pérdidas y Ganancias de Publicación del 1o. de Enero de 1981 al 31 Diciembre de 1981	926
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios	927
Solicitud Reposición de Títulos	928
Sentencias de Divorcio	928
Declaratoria de Heredero	928

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Convenio Consular entre el GRN de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Democrática Alemana

Reg. 155

El Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Democrática Alemana, guiados por el deseo de arreglar las relaciones consulares y contribuyendo de esta manera al ulterior desarrollo de las relaciones amistosas entre ambos Estados, han resuelto, celebrar este Convenio Consular

y, para tal objeto, han designado a sus Plenipotenciarios como sigue:

Doctor Herbert Krolikowski, Secretario de Estado y Primer Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, de la República Democrática Alemana.

Compañero Moisés Hassan, miembro de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua.

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes, y haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I.

Definiciones

Artículo 1

(1) A los efectos de este Convenio, las siguientes expresiones se entenderán como sigue:

1. Por "consulado", un consulado general, un consulado, un vice-consulado y una agencia consular.
2. Por "circunscripción consular", el territorio en el cual un consulado está autorizado para el ejercicio de funciones consulares.
3. Por "jefe de consulado", al cónsul general, cónsul, vice-cónsul o al funcionario consular encargado por el Estado que envía a dirigir un consulado.
4. Por "funcionario consular", a una persona, incluido el jefe de consulado, que tenga encomendada el ejercicio de funciones consulares.
5. Por "colaborador del consulado", a una persona que en el consulado cumpla tareas administrativas, técnicas o de servicio.
6. Por "miembros del consulado", a un funcionario consular y a un colaborador del consulado.
7. Por "familiar", al cónyuge del miembro del consulado, sus hijos y padres y los de su cónyuge, siempre que estas personas formen parte de la casa del miembro del consulado y sean mantenidas por el mismo.
8. Por "locales consulares", edificios o

partes de los edificios y terrenos contiguos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para finalidades consulares.

9. Por "archivo consular", la correspondencia oficial, cifras y claves, documentos, libros e implementos técnicos de trabajo del consulado, así como los muebles destinados a depositarlos y protegerlos.
10. Por "buque del Estado que envía", toda nave marítima a excepción de buques de guerra, que tenga legalmente la bandera del Estado que envía.
11. Por "aeronave del Estado que envía", toda nave aérea civil, que lleve legalmente la marca nacional y la matrícula del Estado que envía.

(2) Son nacionales del Estado que envía, las personas que tengan la nacionalidad de dicho Estado, de acuerdo con las disposiciones legales del mismo.

(3) Serán consideradas y tratadas por el Estado receptor como personas jurídicas del Estado que envía las que hayan sido establecidas conforme a las disposiciones legales del Estado que envía.

CAPITULO II.

Establecimiento de consulados, designación y revocación de funcionarios consulares.

Artículo 2

(1) Sólo con el consentimiento del Estado receptor podrá ser establecido un consulado en el mismo.

(2) La sede del consulado, su categoría, la circunscripción consular y el número de los miembros del consulado serán acordados entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 3

(1) El Estado que envía solicitará por la vía diplomática, el consentimiento previo del Estado receptor respecto a la admisión de un funcionario consular a desempeñarse como jefe de consulado.

(2) El Estado que envía hará llegar al Estado receptor, por la vía diplomática, la patente consular u otro documento en que conste el nombramiento del jefe de consulado, con expresión del nombre completo del jefe de consulado, su categoría, la sede del consulado y la circunscripción consular.

(3) El jefe de consulado no podrá iniciar el ejercicio de sus funciones, antes de haber sido otorgado por el Estado receptor el exequátur u otra autorización. El exequátur debe ser otorgado a breve plazo. Entretanto, el Estado receptor podrá admitir provisionalmente al jefe de consulado al ejercicio de sus funciones.

Artículo 4

(1) Si por cualquier motivo el jefe de consulado no pudiese ejercer sus funciones o si temporalmente quedase vacante su puesto, el Estado que envía podrá habilitar a un funcionario consular del respectivo consulado o de otro de sus consulados en el Estado receptor o a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor para que se encargue de la dirección provisional del consulado, lo que se notificará con antelación al Estado receptor por la vía diplomática.

(2) La persona encargada de la dirección provisional del consulado gozará de los mismos derechos, facilidades, privilegios e inmunidades que corresponden al jefe de consulado, de acuerdo con este Convenio.

(3) Cuando a un miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía se le haya encargado la dirección provisional del consulado, no serán afectados los privilegios e inmunidades diplomáticos de éste.

Artículo 5

(1) El Estado que envía comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, con antelación y por la vía diplomática, el nombre completo y el rango de todo funcionario consular que desempeñe otro cargo que el del jefe del consulado.

(2) El Estado que envía comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, con antelación y por la vía diplomática, la fecha de la llegada y la salida definitiva de un miembro del consulado y de sus familiares.

Artículo 6

(1) El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor extenderá a todo miembro del consulado que no sea nacional del Estado receptor, un carnet con fotografía que certifique la identidad y la calidad de éste como miembro del consulado.

(2) El párrafo (1) se aplicará en lo conducente a los familiares.

Artículo 7

Podrá ser funcionario consular solamente un nacional del Estado que envía y no podrá ser nacional del Estado receptor ni tener su domicilio en el Estado receptor.

Artículo 8

En todo momento y sin necesidad de exponer los motivos de su decisión, el Estado receptor podrá comunicar por escrito y por la vía diplomática al Estado que envía que proyecta retirar el exequátur u otra autorización al jefe de consulado, o que un miembro del consulado no es deseado. En

tal caso el Estado que envía habrá que revocar a dicha persona o poner término a las funciones de ésta en el consulado. Si el Estado que envía dejara de cumplir en un plazo razonable con dicha obligación, el Estado receptor podrá retirar el exequátur o la otra autorización, en el caso del jefe de consulado, o en el caso de otro miembro del consulado, dejar de reconocerlo como tal.

CAPITULO III.

Facilidades, privilegios e inmunidades

Artículo 9

(1) El Estado receptor tratará a los miembros del consulado y a sus familiares con la debida deferencia. Tomará las medidas adecuadas para garantizar a los miembros del consulado el ejercicio eficaz de sus funciones.

(2) El Estado receptor garantizará que un miembro del consulado pudiese gozar de los derechos, facilidades, privilegios e inmunidades concedidos conforme al presente Convenio.

Artículo 10

(1) El Estado receptor ayudará y apoyará al Estado que envía, en su empeño de conseguir los locales consulares, la residencia del jefe de consulado y las viviendas para los miembros del consulado.

(2) De acuerdo con las disposiciones legales del Estado receptor, el Estado que envía podrá adquirir, alquilar o usar los locales consulares, la residencia del jefe de consulado y las viviendas para los miembros del consulado, siempre que éstos sean nacionales del Estado que envía y no tengan su domicilio en el Estado receptor.

Artículo 11

(1) En el edificio del consulado y en la residencia del jefe de consulado podrán ser colocados el escudo nacional y el letrero del consulado, en los idiomas del Estado que envía y del Estado receptor.

(2) En el edificio del consulado y en la residencia del jefe de consulado podrá ser izada la bandera nacional del Estado que envía.

(3) El jefe de consulado podrá izar la bandera nacional del Estado que envía en los medios de transporte utilizados por el mismo para fines oficiales.

Artículo 12

(1) El Estado receptor garantizará la protección de los locales consulares. Los locales consulares podrán utilizarse exclusivamente para los fines compatibles con el carácter y las tareas del consulado.

(2) Los locales consulares, la residencia del jefe de consulado y las viviendas de los funcionarios consulares gozarán de la inviolabilidad. Sin el consentimiento del

jefe de consulado, del jefe de la misión diplomática del Estado que envía, o de una persona que ellos autoricen, las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales consulares, la residencia del jefe del consulado y las viviendas de los funcionarios consulares.

Artículo 13

Los archivos consulares son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

Artículo 14

(1) Un consulado gozará del derecho de comunicación con el gobierno, las misiones diplomáticas y otros consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Un consulado podrá utilizar todos los medios ordinarios de comunicación, entre ellos los correos diplomáticos y consulares, la valija diplomática y consular y los mensajes en clave o cifra. La instalación y utilización de una emisora de radio requerirán la autorización del Estado receptor. En caso de recurrir a los medios de comunicación públicos, al consulado se le aplicarán las mismas tarifas que a la misión diplomática.

(2) La correspondencia oficial de un consulado y la valija consular serán inviolables y no podrán ser abiertas ni retenidas por las autoridades del Estado receptor. La valija consular deberá ir provista de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrá contener documentos oficiales u objetos destinados al uso oficial.

(3) A un correo consular que lleve consigo un documento oficial, que lo acredite como tal y que indique la cantidad de valijas de correo que le fueran confiadas, el Estado receptor le concederá los mismos derechos, privilegios e inmunidades que a un correo diplomático del Estado que envía. Lo mismo se aplicará a un correo consular "ad hoc" cuyos derechos, privilegios e inmunidades de correo sin embargo cesarán una vez que haya entregado la valija consular a su destinatario.

(4) La valija consular podrá ser confiada también al comandante de una aeronave o al capitán de un buque. Dicho comandante o capitán deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite la cantidad de los bultos de correo a él confiados; sin embargo, no será considerado como correo consular. El consulado podrá autorizar a un miembro del consulado de recibir la valija consular directamente de las manos del comandante de una aeronave o del capitán de un buque del Estado que envía o de entregársela observando las correspondientes disposiciones de seguridad.

Artículo 15

(1) Un funcionario consular y sus familiares gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal, civil y contencioso administrativa del Estado receptor y no estarán sometidos a medidas coactivas estatales del Estado receptor.

(2) Las disposiciones en el párrafo (1) no se aplicarán en el caso de demandas civiles entabladas contra un funcionario consular y sus familiares.

1. Respecto a los bienes inmuebles privados situados en el Estado receptor, en cuanto no se utilizaren con fines consulares, por encargo del Estado que envía.
2. Respecto a los asuntos de sucesión en los cuales comparezcan en condición privada y no en nombre del Estado que envía y en condición de albacea, administrador de la herencia, heredero o legatario.
3. En relación con actividades profesionales o comerciales que ellos realicen en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
4. Que resulten de contratos celebrados por ellos y en cuya conclusión no actúen de manera directa o indirecta, por encargo del Estado que envía.
5. Por un tercero en el caso de daño causados en un accidente provocado por medio de transporte y ocurrido en el Estado receptor.

(3) Un colaborador del consulado gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y contencioso-administrativa del Estado receptor, y no estará sometido a medidas coactivas del Estado receptor, siempre que se trate de actividades ejecutadas por él en el ejercicio de funciones oficiales.

(4) Las disposiciones en el párrafo (3) se aplicarán en el caso de demandas entabladas contra un colaborador del consulado.

1. Que resulten de contratos celebrados por él y en cuya conclusión no actúe, de manera directa o indirecta, por encargo del Estado que envía.
2. Por un tercero en el caso de daños causados en un accidente provocado por medios de transporte y ocurrido en el Estado receptor.

(5) Un familiar de un colaborador del consulado gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

(6) A una persona mencionada en los párrafos (1) y (3) se le podrán aplicar medidas de apremio, únicamente en los casos previstos en los párrafos (2) ó (4), y únicamente bajo la condición de que sean ejecutables sin perjudicar la inviolabilidad de la persona.

Artículo 16

(1) Un miembro del consulado podrá ser llamado por los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor, a comparecer como testigo. Sin embargo, no estará obligado a declarar sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales.

(2) Si un miembro del consulado se negase a comparecer como testigo o a declarar como tal, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva ni sanción.

(3) Los tribunales o las otras autoridades competentes del Estado receptor que requieran el testimonio de un miembro del consulado, deberán tomar las medidas adecuadas, para que no se le dificultare el ejercicio de sus funciones. Su testimonio podrá ser recibido en forma verbal o escrita, en el consulado o el domicilio de un miembro del consulado.

(4) Los párrafos (1) a (3) se aplicarán análogamente a un familiar de un miembro del consulado.

Artículo 17

(1) El Estado que envía podrá renunciar a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los Artículos 15 y 16. En cada caso individual, la renuncia ha de ser declarada expresamente al Estado receptor, en forma escrita.

(2) Si un miembro del consulado que goza de inmunidad de la jurisdicción, formulase una demanda, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconconvencional, directamente ligada a la demanda principal.

(3) La renuncia a la inmunidad respecto de un juicio no implicará la renuncia a la inmunidad de la ejecución del fallo; en este caso se hará necesaria una renuncia especial.

Artículo 18

Un miembro del consulado y sus familiares estarán exentos en el Estado receptor de todos los servicios obligatorios públicos y personales.

Artículo 19

Un miembro del consulado y sus familiares no estarán sometidos a las obligaciones, que se deriven para personas que no sean nacionales del Estado receptor, de las disposiciones legales del Estado receptor, relativas a su registro y la obtención del permiso de residencia.

Artículo 20

(1) El Estado receptor no exigirá el pago de impuestos nacionales, regionales y municipales u otros gravámenes sobre:

1. Los locales consulares, la residencia del jefe de consulado y las viviendas de los miembros del consulado, en el caso de

que hayan sido adquiridos por el Estado que envía, o alquilados en su nombre, o por él utilizados; lo mismo se aplicará a la adquisición de dichos inmuebles, en el caso de que el Estado que envía los adquiera para objetivos consulares, exclusivamente.

2. La adquisición, la propiedad, la posesión o la utilización de bienes muebles por el Estado que envía, para objetivos consulares, exclusivamente.

(2) El párrafo (1) no se aplicará al pago de servicios prestados.

Artículo 21

(1) Un miembro del consulado y sus familiares estarán exentos del pago de todos los impuestos nacionales, regionales y municipales u otros gravámenes, con excepción:

1. De impuestos y gravámenes indirectos, que normalmente están incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios.
2. De impuestos y demás gravámenes sobre los bienes inmuebles particulares situados en el Estado receptor.
3. De impuestos sobre las sucesiones y gravámenes sobre las transferencias de bienes, en relación con bienes situados en el Estado receptor.
4. De impuestos y demás gravámenes sobre los ingresos privados, que tengan su origen en el Estado receptor, y sobre los bienes situados en ese mismo Estado.
5. De impuestos, derechos y demás gravámenes exigibles por determinados servicios prestados.
6. De derechos de registro, aranceles judiciales, derechos de autenticación y legalización, de hipoteca y timbre.

(2) En el caso de bienes muebles de un fallecido miembro del consulado o de uno de sus familiares no se exigirán impuestos nacionales, regionales y municipales u otros gravámenes sobre las transferencias de bienes muebles, puesto que éstos se encuentran en el Estado receptor sólo como consecuencia directa de haber vivido el fallecido, en calidad de miembro del consulado o de familiar de un miembro del consulado, en el Estado receptor.

Artículo 22

(1) Todos los objetos, incluidos los vehículos de motor importados y exportados para uso oficial del consulado estarán exentos del pago de derechos de aduana y de otros gravámenes en el Estado receptor, en la misma medida que los objetos importados y exportados para uso oficial de la misión diplomática del Estado que envía.

(2) Un funcionario consular y sus familiares estarán exentos de la inspección

aduanera de su equipaje personal y del pago de los derechos de aduana y otros gravámenes sobre los objetos importados y exportados, en la misma medida que un miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía.

(3) En relación con objetos importados y exportados, destinados a la primera instalación en el Estado receptor de un colaborador del consulado y sus familiares, éstos quedarán exentos de pago de derechos de aduana y otros gravámenes, en la misma medida que un miembro del personal administrativo y técnico de la misión diplomática del Estado que envía.

(4) Los párrafos (1) a (3) no se aplicarán a los gastos de depósito, almacenaje y transporte de los objetos importados y exportados.

Artículo 23

Un miembro del consulado y sus familiares gozarán de la libertad de movimiento y de circulación en el Estado receptor, con excepción de las zonas de acceso o estadia prohibidos, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor.

Artículo 24

(1) Un colaborador del consulado que sea nacional del Estado receptor o tenga su domicilio en el Estado receptor, no gozará de las facilidades, privilegios e inmunidades establecidos en el presente Convenio, con la excepción de la exoneración de declarar como testigo sobre asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales, establecida en el Artículo 16.

(2) El párrafo (1) se aplicará análogamente a un familiar de un miembro del consulado que sea nacional del Estado receptor o tenga su domicilio en el Estado receptor.

CAPITULO IV

Funciones Consulares

Artículo 25

El funcionario consular tendrá derecho a:

1. Proteger los derechos e intereses del Estado que envía, de sus nacionales y personas jurídicas.
2. Contribuir al desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor;
3. Promover también en otra forma el desarrollo de las relaciones amistosas entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 26

(1) El funcionario consular podrá ejercer sus funciones consulares solamente en la circunscripción consular requerirá en cada caso individual el consentimiento previo del Estado receptor.

(2) El funcionario consular, en el ejercicio de sus funciones consulares, podrá dirigirse directamente a las autoridades gubernamentales competentes en la circunscripción consular.

Artículo 27

En conformidad con las disposiciones legales del Estado Receptor, el funcionario consular tendrá el derecho a representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación adecuada ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor a fin de lograr que se adopten las medidas de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando éstos por estar ausentes o por otras plausibles razones no pudieran proteger a tiempo sus derechos e intereses. Lo mismo se aplicará a personas jurídicas del Estado que envía.

Artículo 28

El funcionario consular tendrá el derecho a:

1. Inscribir en registro a los nacionales del Estado que envía.
2. Recibir solicitudes o entregar documentos que se refieran a asuntos relativos a la nacionalidad, de conformidad con las disposiciones legales del Estado que envía;
3. Extender, prorrogar, modificar, anular y retirar documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía;
4. Extender visados.

Artículo 29

(1) El funcionario consular tendrá derecho a:

1. Llevar un registro de matrimonios, nacimientos y defunciones de los nacionales del Estado que envía.
2. Celebrar matrimonios cuando los contrayentes tuviesen la nacionalidad del Estado que envía y no tengan, a la vez, la del Estado receptor;
3. Recibir declaraciones y solicitudes en asuntos relativos al estado civil de nacionales del Estado que envía.

(2) El funcionario consular informará a las autoridades competentes del Estado receptor sobre la ejecución de actos de acuerdo con el párrafo (1), cuando las disposiciones legales del Estado receptor lo dispongan.

Artículo 30

El funcionario consular tendrá derecho a:

1. Recibir y atestiguar declaraciones de nacionales del Estado que envía.
2. Atestiguar y depositar disposiciones testamentarias y otros documentos sobre actividades jurídicas de los nacionales del Estado que envía.

3. Atestiguar y depositar documentos sobre negocios jurídicos entre nacionales del Estado que envía, salvo los negocios jurídicos relativos a originar, transmitir o anular derechos sobre propiedades, inmuebles y edificios situados en el Estado receptor.

4. Certificar la autenticidad de copias de documentos de nacionales del Estado que envía.

5. Certificar la autenticidad de copias de documentos o de partes de documentos.

6. Certificar la traducción de documentos.

7. Legalizar los documentos extendidos por las autoridades o funcionarios competentes del Estado receptor y destinados para el uso en el Estado que envía.

8. Ejercer demás funciones notariales que le fueren confiadas por el Estado que envía, siempre que no contradigan las disposiciones legales del Estado receptor.

Artículo 31

Los documentos e instrumentos extendidos, atestiguados o certificados por el funcionario consular de conformidad con el Artículo 30 en el Estado receptor tendrán la misma validez jurídica que los correspondientes documentos e instrumentos extendidos por las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 32

(1) El funcionario consular tendrá derecho a:

1. Recibir de los nacionales del Estado que envía, documentos, dinero, objetos de valor y otros de su propiedad y depositarlos.

2. Recibir de las autoridades del Estado receptor los documentos, dinero, objetos de valor y otros que a los nacionales del Estado que envía se les hayan extraviado durante su estadía en el Estado receptor, con el fin de devolverlos a los propietarios.

(2) Un objeto depositado de conformidad con el párrafo (1) podrá ser exportado del Estado receptor, siempre que su exportación no contradiga las disposiciones legales del Estado receptor.

Artículo 33

En caso de defunción en el Estado receptor de un nacional del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor informarán sin demora a un funcionario consular, enviándole una copia del certificado de defunción. La extensión y el envío del certificado se efectuarán exentos de derechos.

Artículo 34

(1) Las autoridades competentes del Estado receptor facilitarán a un funciona-

rio consular todas las informaciones que tengan sobre la herencia de un nacional del Estado que envía fallecido en el Estado receptor, sobre la existencia de una disposición testamentaria del fallecido, así como sobre los herederos, legatarios o legitimarios del caso.

(2) Las autoridades competentes del Estado receptor informarán a un funcionario consular, cuando en un juicio de sucesión abierto en el Estado receptor resulte, que nacionales del Estado que envía podrán comparecer como herederos, legatarios o legitimarios, cualquiera que haya sido la nacionalidad del testador en el momento de su fallecimiento.

Artículo 35

(1) Si un nacional del Estado que envía ha dejado en el Estado receptor bienes sucesorios, o si en un juicio de sucesión se desprendiera que nacionales del Estado que envía deban comparecer como herederos, legatarios o legitimarios, cualquiera que haya sido la nacionalidad del testador en el momento de su fallecimiento, el funcionario consular podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor que adopten medidas para asegurar, conservar y administrar los bienes hereditarios. Podrá participar en la realización de dichas medidas y tomar las medidas para la representación de los herederos, los legatarios y los legitimarios, de conformidad con las disposiciones legales del Estado receptor.

(2) Un funcionario consular, en el ejercicio de las funciones establecidas en el párrafo (1) podrá dirigirse directamente a las autoridades competentes del Estado receptor.

Artículo 36

(1) Un funcionario consular estará autorizado de recibir de las autoridades competentes del Estado receptor, una vez concluido el juicio de sucesión, los bienes muebles que formen parte de la masa hereditaria o la suma de dinero obtenida por la venta de los bienes muebles o inmuebles, con el fin de transmitirlos a un nacional del Estado que envía, siempre que éste sea heredero, legatario o legitimario, que no tenga su domicilio en el Estado receptor y no haya tomado parte, ni personalmente ni por representante, en el juicio de sucesión.

(2) Los bienes mencionados en el párrafo (1) serán entregados a un funcionario consular, una vez que, en consonancia con las disposiciones legales del Estado receptor, se hayan pagado las obligaciones sucesorias que gravan la herencia y los impuestos relacionados con la herencia, o que esté asegurado el pago de los mismos.

(3) La transmisión y exportación a los

beneficiarios de los bienes mencionados en el párrafo (1), se realizarán de conformidad con las disposiciones legales del Estado receptor.

Artículo 37

(1) Las autoridades competentes del Estado receptor entregarán a un funcionario consular los objetos personales, dinero y objetos de valor que haya llevado consigo un nacional del Estado que envía, cuando éste haya fallecido durante la estadía temporal en el Estado receptor y que no sea posible entregarlos a una persona apoderada.

(2) La entrega y la exportación de los bienes mencionados en el párrafo (1) se realizarán de conformidad con las disposiciones legales del Estado receptor.

Artículo 38

(1) Las autoridades competentes del Estado receptor informarán por escrito a un funcionario consular sobre todos los casos en los que sea necesario proveer de tutor o curador a un nacional del Estado que envía, que tenga su domicilio o paradero en el Estado receptor.

(2) Un funcionario consular tendrá derecho a dirigirse a las autoridades competentes del Estado receptor, en cuanto al discernimiento de un tutor o curador para un nacional del Estado que envía, y de proponer a las personas adecuadas como tutores o curadores.

Artículo 39

(1) El funcionario consular tendrá el derecho a comunicarse con un nacional del Estado que envía, a entrevistarse con él, a prestarle ayuda en cuanto a su comunicación con las autoridades del Estado receptor, a prestarle ayuda en los asuntos tramitados por dichas autoridades, a asegurarle la asistencia de un abogado o de otra persona y a proveerle un traductor.

(2) El Estado receptor no limitará en forma alguna la comunicación de un nacional del Estado que envía con el consulado y su acceso a éste.

(3) Las autoridades del Estado receptor ayudarán al funcionario consular a recibir informaciones sobre personas que tengan la nacionalidad del Estado que envía, para que el funcionario consular pueda comunicarse o reunirse con estos nacionales.

Artículo 40

(1) Las autoridades competentes del Estado receptor informarán a un funcionario consular sobre la detención, la aprehensión o cualquier otra restricción de la libertad individual en el Estado receptor, de un nacional del Estado que envía. La información se efectuará dentro de cinco días contados a partir del momento de haber si-

do el nacional aprehendido, detenido o sometido a otra medida de restricción de la libertad individual.

(2) Un funcionario consular tendrá el derecho a visitar y a comunicarse con un nacional del Estado que envía, que haya sido aprehendido, detenido o sometido a cualquier otra medida de restricción de la libertad individual, o que cumpla una pena de privación de libertad en el Estado receptor. Las visitas se permitirán dentro de ocho días contados a partir del momento de haber sido el nacional aprehendido, detenido o sometido a otra medida de restricción de la libertad individual. Las visitas podrán repetirse transcurrido lapsos de tiempo adecuados.

(3) Las autoridades competentes del Estado receptor informarán al nacional afectado del Estado que envía sobre los derechos que le corresponderán conforme al presente Artículo.

(4) Las prerrogativas mencionadas en este Artículo se ejercerán de conformidad con las disposiciones legales del Estado receptor, bajo la condición de que dichas prerrogativas no sean suspendidas por la aplicación de esas disposiciones.

Artículo 41

(1) Un funcionario consular tendrá el derecho a prestar asistencia y ayuda a un buque del Estado que envía, en los puertos y aguas territoriales e internas del Estado receptor.

(2) Un funcionario consular podrá comunicarse con un buque del Estado que envía y subir a bordo tan pronto que el buque haya recibido el permiso de comunicación con tierra.

(3) Al capitán y a los miembros de la tripulación de un buque del Estado que envía se le permitirá establecer la comunicación con un funcionario consular. Salvo las disposiciones legales del Estado receptor, también podrán ir al consulado.

(4) Un funcionario consular, en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar a las autoridades competentes del Estado receptor la ayuda y asistencia, en todos los asuntos relacionados con un buque del Estado que envía, con el capitán, la tripulación, los pasajeros o la carga.

Artículo 42

(1) Un funcionario consular tendrá el derecho a:

1. Investigar cualesquiera que fueran los incidentes ocurridos en la travesía a bordo de un buque del Estado que envía e interrogar al capitán y a los tripulantes sobre el asunto, sin perjuicio de los derechos de las autoridades del Estado receptor.

2. Resolver todos los litigios entre el capitán y un tripulante, incluso los relacionados con el salario o el contrato de embarque, sin perjuicio de los derechos de las autoridades del Estado receptor.

3. Tomar medidas para contratar o revocar al capitán o a un tripulante, siempre que eso no contradiga las disposiciones legales del Estado receptor.

4. Tomar medidas para asegurar la asistencia médica al capitán, a un tripulante o a un pasajero o a disponer el viaje de regreso de éstos.

5. Recibir, extender, prorrogar o certificar cualquier declaración y otro documento, previsto por las disposiciones legales del Estado que envía para los buques del Estado que envía y su carga, y a examinar los documentos de a bordo.

(2) Un funcionario consular tendrá el derecho a prestar toda asistencia y ayuda al capitán o a un tripulante de un buque del Estado que envía y a comparecer junto con ellos ante los tribunales y demás autoridades competentes del Estado receptor, de conformidad con las disposiciones legales de este último.

Artículo 43

(1) En el caso de que los tribunales u otras autoridades competentes del Estado receptor tengan el propósito de ejecutar medidas coercitivas o practicar una investigación a bordo de un buque del Estado que envía, las autoridades competentes del Estado receptor deberán dar aviso de eso al funcionario consular. Tal aviso habrá de darse con la suficiente antelación a fin de que el funcionario consular pueda estar presente. Si el funcionario consular no ha estado presente al ejecutar esas medidas, a petición las autoridades competentes del Estado receptor le proporcionarán una información escrita al respecto. Si la urgencia de las medidas a realizar no permitiera una información previa del funcionario consular, las autoridades competentes del Estado receptor enviarán al funcionario consular una información escrita de lo sucedido y de las medidas realizadas, sin que el funcionario consular tenga que solicitarla.

(2) El párrafo (1) se aplicará también en el caso de que el capitán o miembros de la tripulación hayan de ser interrogados en tierra, por las autoridades competentes del Estado receptor sobre incidentes en relación con el buque del Estado que envía.

(3) Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a las inspecciones habituales de aduana, de pasaporte y de seguridad.

Artículo 44

(1) Las autoridades competentes del Estado receptor darán aviso inmediato a un funcionario consular, si un buque del Estado que envía naufraga, encalla o sufre otra avería en un puerto y las aguas territoriales e internas del Estado receptor, comunicándole las medidas tomadas para salvar las vidas de las personas, el buque y la carga. Un funcionario consular podrá prestar al buque del Estado que envía, al capitán, a los tripulantes y los pasajeros toda clase de ayuda y tomar las medidas pertinentes para salvaguardar la carga y reparar el buque.

(2) Si el capitán ni el dueño del buque, su agente o los aseguradores respectivos, están en aptitud de tomar las medidas que se requieren para salvaguardar o disponer de tal buque o su carga, un funcionario consular, en nombre del dueño del buque del Estado que envía, podrá tomar medidas, que el mismo dueño del buque o de la carga hubiera podido disponer.

(3) Las disposiciones en los párrafos (1) y (2) se aplicarán también a objetos de propiedad de un nacional del Estado que envía y que hayan estado a bordo de un buque del Estado receptor o de un tercer Estado, se hayan encontrado en la costa o las aguas del Estado receptor como artículos de naufragio, o que hayan sido llevados a un puerto de ese Estado.

(4) Las autoridades competentes del Estado receptor prestarán toda asistencia necesaria a un funcionario consular, en cuanto a las medidas que habrá de tomar, que están relacionadas con la avería de un buque de ese Estado.

(5) Un buque averiado del Estado que envía, su carga y su aprovisionamiento estarán exentos en el Estado receptor de derechos aduaneros, tarifas y gravámenes, siempre que no se queden para su aprovechamiento en el Estado receptor.

Artículo 45

Los Artículos 41 al 44 del presente Convenio se aplicarán análogamente a las aeronaves del Estado que envía.

Artículo 46

Además de las funciones previstas en el presente Convenio, un funcionario consular podrá ejercer otras funciones consulares, siempre que esto no contradiga las disposiciones legales del Estado receptor.

Artículo 47

Con la aprobación del Estado receptor, un consulado podrá ejercer en el Estado receptor funciones consulares para un tercer Estado.

Artículo 48

Un funcionario consular estará autoriza-

do para cobrar en el Estado receptor los derechos consulares, de conformidad con las disposiciones legales del Estado que envía.

CAPITULO V.

Disposiciones Generales y Finales

Artículo 49

Todas las personas que conforme a este Convenio gocen de facilidades, privilegios e inmunidades, sin perjuicio de los mismos, estarán obligadas a respetar las disposiciones legales del Estado receptor incluyendo las disposiciones relativas a la circulación de vehículos y al seguro de automóviles, y a no intervenir en los asuntos internos del Estado receptor.

Artículo 50

(1) Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a la actividad consular de la misión diplomática del Estado que envía. A un miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía, encargado del ejercicio de funciones consulares, se le aplicarán los derechos y deberes de un funcionario consular establecidos en el presente Convenio. Estos diplomáticos deberán ser notificados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. Si las disposiciones legales del Estado receptor prevén la entrega de una patente consular y la expedición del exequátur, esto se hará gratuitamente.

(2) El ejercicio de funciones consulares por un miembro del personal diplomático de la misión diplomática, conforme al párrafo (1), no afectará sus facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a base de su condición de diplomático.

Artículo 51

(1) El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor una vez que hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Berlín.

(2) El presente Convenio se celebrará por término indefinido y quedará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha en que una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie por escrito por la vía diplomática.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes firmaron y sellaron el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Berlín, el día 4 del mes de Abril de 1982, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente válidos.

(f) *Moisés Hassan*, por el Gobierno de

Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua.

(f) *Hebert Krolkowski*, por el Gobierno de la República Democrática Alemana.

MINISTERIO DE SALUD

INVITACION A LICITAR

Reg. No. 2026 — R/F 801937 — ₡ 125.00
1495-01-82

El Ministerio de Salud de la República de Nicaragua, a través de la División de Proyectos.

INVITA A LICITAR PARA EL SUMINISTRO DE:

Materiales de Construcción y Equipo de Bombeo

Destinados a ser utilizados en la construcción de Pozos y Miniacueductos del Proyecto de Saneamiento Básico Rural MINSA/INAA/BIRF.

Los interesados podrán retirar a un costo de C\$300.00 (Trescientos Córdobas) los Documentos de la Licitación en la División de Proyectos del Ministerio de Salud, del Portón del Hospital "Alejandro Dávila Bolaños" (Antiguo Hospital Militar), 1 cuadra al lago, 1-1/2 cuadra abajo, a partir del día 22 de Marzo, 1982.

Las ofertas deberán ser presentadas en triplicado y serán abiertas públicamente en Managua, Nicaragua a las 10:00 A.M. del día Miércoles 12 de Mayo de 1982, en el Despacho del Compañero Vice-Ministro de Recursos Humanos y Docencia, Módulo "V", No. 22, Complejo Cívico "Comandante Camilo Ortega Saavedra".

Lea Guido. Ministro de Salud.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

FUERA DE CIRCULACION RECIBOS

Reg. 152

Esta Contraloría General de la República, recibió información de la compañera María Adilia Martínez C., Responsable de la Administración de Renta de Boaco, comunicando la pérdida de (1) juego de Recibos de Enteros Diversos No. 271151, que corresponde a la Serie "A" No. 268001/276000, consta de Original, duplicado, y triplicado, que fué entregado a la compañera Elba Cano Mejía, Agente Fiscal del Municipio de San Lorenzo, déjense éstos fuera de circulación sin valor ni efectos legales. "Contraloría General de la República". Managua, diez y nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — **Emilio Baltodano Pallais**, Contralor.

INTURISMO

DECLARACION DE EMPRESAS TURISTICAS

Reg. No. 2128 — R/F 808078 — ₡ 75.00

El Instituto Nicaragüense de Turismo, por Resolución No. R. E. A. T. 48-82, declaró que

el establecimiento denominado "El Bolera-ma", situado en esta ciudad, propiedad de la Corporación de Turismo de Nicaragua, es una Empresa Turística en el "Ramo de Restaurantes" (Centro Recreativo), sujeto a los Precios que al respecto se autoricen.

Managua, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — **"Año de la Unidad Frente a la Agresión"**. — Francisco José Olivás Zúñiga, Asesor Jurídico, Instituto Nicaragüense de Turismo.

Reg. No. 2122 — R/F 808053 — ₡ 75.00

El Instituto Nicaragüense de Turismo, por Resolución No. R. E. A. T. 36-82, declaró que el establecimiento denominado "Restaurante Terraza", situado en esta ciudad, propiedad de la firma Restaurante Terraza, Sociedad Anónima, es una Empresa Turística, en el "Ramo de Restaurantes", sujeto a los precios que al respecto se autoricen.

Managua, doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — **"Año de la Unidad Frente a la Agresión"**. — Francisco José Olivás Zúñiga, Asesor Jurídico, Instituto Nicaragüense de Turismo.

Reg. No. 2127 — R/F 808080 — ₡ 75.00

El Instituto Nicaragüense de Turismo, por Resolución No. R. E. A. T. 41-82, declaró que el establecimiento denominado "Cafetería Aeropuerto", situado en esta ciudad, propiedad de la firma Cooperación de Turismo de Nicaragua, es una Empresa Turística en el Ramo de Restaurantes (CAFETERIA), sujeto a los precios que al respecto se autoricen.

Managua, veintiseis de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — **"Año de la Unidad Frente a la Agresión"**. — Francisco José Olivás Zúñiga, Asesor Jurídico, Instituto Nicaragüense de Turismo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 2026 — R/F 644806 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 184, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Centro de Ciencias Comerciales, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señora **Cecilia Janette Baldelomar Lebron**, natural de Corinto, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha aprobado en el Centro de Ciencias Comerciales, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Secretaria Ejecutiva, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 3 de julio de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2027 — R/F 801938 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 249, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Centroamericana, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **Narciso Eugenio Domingo Arevalo Lacayo**, natural de Granada, Departamento de Granada República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Centroamericana, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Doctor en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 15 de marzo de 1982. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2037 — R/F 801929 — ₡ 75.00

Roberto José Arévalo Alemán, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua.

Licenciado en Mercadotecnia.

Instituto Politécnico de Nicaragua.

Publicado de conformidad con el Decreto No. 146 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. (Gaceta No. 54 de 10 de Noviembre de 1979).

Reg. No. 2074 — R/F 689526 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 111, Tomo II del Libro

de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Lidia Lucía Balladares Gurdíán ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Tecnólogo Médico, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 19 de febrero de 1982. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2083 — R/F 803423 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 157, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Politécnica de Nicaragua, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señorita **Lydia Marcia Pantoja López**, natural de El Viejo, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha aprobado en la Universidad Politécnica de Nicaragua, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Mercadotecnia, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 30 de enero de 1982. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2084 — R/F 803422 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 209, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Cairo Dean Rodríguez Cárcamo, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 3 de marzo de 1982. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2085 — R/F 803421 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 122, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Henry Manuel Soriano Aguirre, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Español, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 2 de febrero de 1982. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2086 — R/F 803426 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 63, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

José Roberto Montoya Rourke, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad, **M. Fiallos O.** — El Secretario General, **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 27 de agosto de 1981. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2113 — R/F 803445 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 143, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Francisca Silva Thompson Macías, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación, en la Especialidad de Ciencias Sociales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad **M. Fiallos O.** — El Secretario General **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 2 de Marzo de 1982. **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. No. 2116 — R/F 808054 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica:

Que a la página 106, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua,

Por Cuanto:

Oscar Armando Paniza Doña, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía Agrícola, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y dos. — El Rector de la Universidad **M. Fiallos O.** — El Secretario General **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 27 de Febrero de 1982. **Manuel Mayorga González**, Director.

BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY LIMITED**BALANCE GENERAL DE PUBLICACION****AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981**

A C T I V O		P A S I V O	
10	INVERSIONES (Neto)	20	RESERVAS TECNICAS Y MATEMATICAS \$ 10,512,590.41
	a— Inversiones en Valores (Neto) . . . "		a— Reservas de Seguro de Vida " 9,444,748.43
	b— Préstamos y Descuentos (Neto) . . "		b— Reservas de Acc. y Enferm. " 555,251.57
			f—Reservas de Previsión " 512,590.41
	1— Corrientes	21	OBLIGACIONES CONTRACTUALES " 39,165.69
		25	ACREEDORES VARIOS " 451,367.64
	e— Otras (Neto)	26	CASA REGIONAL " 353,859.66
11	DISPONIBILIDADES	27	OTROS PASIVOS " 12,203.45
		28	CREDITOS DIFERIDOS " 782,925.44
15	DEUDORES VARIOS (Neto)		TOTAL PASIVO \$ 12,152,112.29
16	MOBILIARIO Y EQUIPO (Neto) "		CAPITAL, RESERVAS Y SUPERAVIT
		40	CAPITAL PAGADO \$ 1,380,000.00
		41	RESERVAS DE CAPITAL " 302,443.80
		42	SUPERAVIT " 125,968.33
			b— Distribuible " 125,968.33
		43	DEFICIT " (155,496.68)
	TOTAL ACTIVO \$ 13,805,027.74		TOTAL PASIVO Y CAPITAL \$ 13,805,027.74

Cécil E. Gill H.,
Gerente Casa Matriz

Flor de María Mejía O.,
Contadora

Reg. No. 1921-A — R/F 800307 — \$ 500.00

BRITISH AMERICAN INSURANCE COMPANY LIMITED

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS DE PUBLICACION
DEL 1ero. DE ENERO DE 1981 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1981

I INGRESO POR PRIMAS	
1—Ingreso Neto de Primas	\$ 3,300,876.77
3—Primas Retenidas (1)	\$ 3,300,876.77
II VARIACION DE RESERVAS TECNICAS POR RETENCION	
4—Reservas de Seguros y Fianzas	\$ 1,400,000.00
5—Reservas de Previsión	" 51,928.24
6—Total Variación (4 + 5)	\$ 1,451,928.24
7—Margen para Siniest. y Gtos. Operac. (3—6)	\$ 1,848,948.53
III COSTO DE SINIESTRALIDAD	
8—Siniestralidad Neta	\$ 613,913.56
Menos:	
9—Neto Recuperado por Retrocesiones	(12,799.15)
10—Costo de Siniestralidad por Retención (8-9)	\$ 601,114.41
11—Margen para Gastos Operacionales (7-10)	\$ 1,247,834.12
IV GASTOS OPERACIONALES	
12—Total Gastos Operacionales	\$ 2,457,544.80
14—Gastos Netos Operacionales (12)	\$ 2,457,544.80
15—Pérdida Operacional (11-14)	(\$ 1,209,710.68)
V PRODUCTOS Y GASTOS FINANCIEROS	
16—Productos Financieros	\$ 1,316,144.14
Menos:	
17—Gastos Financieros	" 3,114.83
18—Productos Netos Financieros (16-17)	\$ 1,313,029.31
19—Utilidad (15 - 18)	" 103,318.63
VI OTROS PRODUCTOS Y GASTOS	
20—Otros Productos Netos	\$ 22,649.70
21—Utilidad Neta (19 + 20) antes de I. R.	\$ 125,968.33
23—Utilidad Neta después de I. R. (21)	\$ 125,968.33

Cecil E. Gill H.,
Gerente Casa MatrizFlor de María Mejía O.,
Contadora

SECCION JUDICIAL

Titulos Supletorios

Reg. No. 1854 — R/F 694043 — Valor C\$ 75.00

Manuel Peña Sandoval, solicita Supletorio Rural Nandaime, linda. Norte, José Rodríguez, Luis Cerda; Sur, Luis Cerda; Este, Luis Cerda; Oeste, José Rodríguez, Luis Cerda.

Opónganse:

Juzgado Civil Distrito. — Granada, trece Marzo mil novecientos ochentidós. — Alvaro Bermúdez.

3 1

Reg. No. 1864 — R/F 681708 — Valor C\$ 150.00

Alfredo Vilchez Molina, pide supletorio, casa solar, ubicado Somoto. Norte, María Pérez; Sur, mediando calle, Evelina Medina; Oriente, Migdalia Ponce de Schow; Occidente, Arturo Espinal.

Opónganse:

Juzgado Distrito. — Somoto, seis Marzo, mil novecientos ochentidós. — Reyna de Cano, Sria.

3 1

Reg. No. 1865 — R/F 680855 — Valor C\$ 150.00

Concepción Hernández Martínez, solicita supletorio casa solar, Somoto, barrio "Pedro Joaquín Chamorro Cardenal". Norte, calle por medio, Rosa Alfaro de Mendoza; Sur, Ernesto Rivera Ponce; Oriente, calle en medio, Francisco Baca Espinal; Occidente, Juan Viscaya.

Opónganse:

Juzgado Distrito. — Somoto, treinta Enero, mil novecientos ochentidós. — Reyna de Cano, Sria.

3 1

Reg. No. 1866 — R/F 730411 — Valor C\$ 300.00

Guillermo Avilés Castro, mayor, casado, agricultor, domicilio pueblo Matiguás, Departamento Matagalpa, solicita Título Supletorio de una casa y solar situados en el barrio "Veinticuatro de Julio" del pueblo de Matiguás, el solar mide doce varas de frente por treinta y cinco varas de fondo; y la casa mide doce varas de frente por veinte y cinco varas de fondo, paredes de ladrillo cuarterón, pilares de concreto, techo de zinc, piso de cemento, con tres divisiones de ladrillo; un pozo y baño y escusado, lindante: Oriente, Beatriz Castro; Occidente, solar de Alfonso Membreño Huete; Norte, Beatriz Castro y Sur, Rosa Adilia Treminio.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1867 — R/F 0427244 — Valor C\$ 150.00

Zeneida Rosales León de Tinoco, mayor, casada, ama de casa, domicilio pueblo Matiguás, Departamento Matagalpa, solicita Título Supletorio finca rústica situada Cañada Zais, jurisdicción Matiguás, cierto veinte manzanas extensión, lindante: Oriente, Teodoro Tinoco; Occidente, Julio Tinoco; Norte, Segundo Tinoco y Fulton Valenzuela; Sur, Leopoldo Tinoco.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1868 — R/F 730410 — Valor C\$ 150.00

Sebastián Castro García, mayor, soltero, agricultor, domicilio Matiguás, Departamento de Ma-

tagalpa, solicita Título Supletorio finca rústica situada Cañada Cebadilla, jurisdicción Matiguás, cuarenta manzanas extensión, lindante: Norte, Gonzalo Castro y Danilo Zeledón; Sur, Danilo Zeledón; Oriente, Danilo Zeledón y Vicente Zeledón; y Occidente, Julio Díaz y Pedro Teodosio García.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1869 — R/F 0427243 — Valor C\$ 150.00

Armando Gadea Castro, mayor, soltero, agricultor, domicilio pueblo Matiguás, unión sus hermanos Marvin, Martha y Brenda Gadea Castro, solicitan Título Supletorio, finca rústica, cuatrocientas manzanas, situada Cañada Muymuy Viejo, jurisdicción Matiguás, lindante: Oriente, Rosendo Prado; Occidente, Tomás Gadea; Norte, Pedro José Treminio Molinarez; y Sur, propiedad Pedro Castillo.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1870 — R/F 0427246 — Valor C\$ 225.00

José Ramón Gadea Zelaya, mayor, soltero, agricultor, domicilio pueblo de Matiguás, Departamento Matagalpa, solicita Título Supletorio, finca rústica situada Cañada Muymuy Viejo, jurisdicción Matiguás, trescientas manzanas extensión, lindante: Oriente, Marvin Gadea y otros; Occidente, Margarita Gadea; Norte, Lucas Soza y Leonardo González; y Sur, Leonardo González y Carmen Espinoza.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1871 — R/F 0427245 — Valor C\$ 150.00

Vicente Tinoco Urbina, mayor, casado, agricultor, domicilio Matiguás, Departamento Matagalpa, solicita Título Supletorio lote terreno situado comarca Las Limas, jurisdicción Matiguás, veinte manzanas, lindante: Oriente, Guillermo Rojas; Occidente, Dimas Valcay; Norte, INRA y Sur, Isabel Gutiérrez de González.

Quien quiera oponerse, hágalo dentro término de ley.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1872 — R/F 7300412 — Valor C\$ 150.00

Carlos Torrente Raitt, mayor, casado, negociante, este domicilio, solicita Título Supletorio lote de terreno ubicado comarca Las Limas, jurisdicción pueblo Matiguás, Departamento Matagalpa, cierto diecisiete manzanas, lindante: Oriente, terreno de INRA; Occidente, Daniel Gutiérrez Saavedra; Norte, terreno de INRA; Sur, Carmen Gutiérrez Saavedra, ahora de INRA.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. — Matagalpa, nueve Marzo, mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1873 — R/F 681407 — Valor ₡ 75.00
Bertha Lidia Guillén de Portillo, solicita Supletorio Urbano, Somoto. Norte, Justo Portillo; Sur, Francisco Núñez, calle; Oriente, José Cáceres; Occidente, Taurino Moncada.

Opónganse:

Juzgado Distrito. — Somoto, veinticuatro Febrero, mil novecientos ochentidós. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 1

Reg. No. 1874 — R/F 681404 — Valor ₡ 75.00

Maria González de Rivas, solicita Supletorio Urbano, San Juan Río Coco. Norte, Ernestina Ramos; Sur, Gloria Ramos; Oriente, camino; Occidente, Donaldo López.

Opónganse:

Juzgado Distrito. — Somoto, Febrero veintitrés, mil novecientos ochentidós. — Reyna de Cano, Secretaria.

3 1

Solicitud Reposición de Títulos

Reg. No. 1674 — R/F 761463 — Valor ₡ 225.00
Banco Nicaragüense

Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título emitido por el Banic Sucursal Rivas, correspondiente a la siguiente descripción se ha extraviado:

Nº	Importe	Plazo	Fecha de Vencido
----	---------	-------	------------------

R-34-70

81 C\$10.000.00 2-A 8 de Septiembre/83

Por lo que les ruego sirvan tomar nota de ello a fin de que su titular solicita la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la tercera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor el Título original objeto de la presente.

Carlos Chamorro M. Responsable Depto. Captación de Recursos.

3 2

Reg. No. 1675 — R/F 761462 — Valor ₡ 225.00
Banco Nicaragüense

Se informa a solicitud de parte interesada, que el Título emitido en Suc. Banic Ocotal, se ha extraviado, correspondiente a la siguiente descripción:

MONTO	TITULO	PLAZO	EMISION
C\$5.000.00	S-0003/77	5 Años	28/FEB/1977

Su titular solicita la reposición correspondiente, de no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la tercera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la reposición, dejando sin valor los títulos originales, objeto de la presente.

Carlos Chamorro M. Responsable, Depto. Captación de Recursos.

3 2

Reg. No. 1687 — R/F 521277 — Valor ₡ 150.00
R/F 0172670 — Valor ₡ 75.00

El Banco de America, avisa al Público en General que se ha solicitado por extravío reposición de título Certificado de Mutuo y con las siguientes descripciones:

CERTIFICADO DE MUTUO

NUMERO	PLAZO	VALOR
B1378	2 Años	C\$1.000.00

De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la última publicación de

este aviso, se efectuará la reposición quedando así sin valor alguno el título antes descrito

León, 24 de Febrero de 1981. — Duilio Saavedra Vice-Gerente.

2 2

Sentencias de Divorcios

Reg. No. 1995 — R/F 801911 — ₡ 50.00

Por sentencia de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, declárase disuelto matrimonio Civil de los señores: Hayda María Bander Zablah y Derry Wade Ramos Martínez, Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. — Ronald Taleno Corrales, Srio. por la Ley.

1

Reg. No. 2107 — R/F 0246217 — ₡ 50.00

Por sentencia dictada por la Sala Civil, Corte de Apelaciones de Matagalpa, declárase disuelto por mutuo consentimiento matrimonio civil que une a los cónyuges: Virgilio Secundino González Roque, agricultor, domicilio de Muy Muy este Departamento, y Esperanza Espinoza Alcantara, de oficios domésticos, domicilio de Esquipulas este Departamento, ambos casados, mayores de edad.

Matagalpa, veinte de Febrero de mil novecientos ochenta y uno. — Azucena Zapata Kollerbohm, Secretaria.

1

Reg. No. 2114 — R/F 803450 — ₡ 50.00

Por sentencia de las diez y quince minutos de la mañana del día dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, declárase disuelto Matrimonio Civil de los señores: Pedro Virgilio Alvarado Soto y Mayquel del Rosario Cunningham Vallecillo, Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. — Ronald Taleno Corrales, Srio. por la Ley de la Corte de Apelaciones de Masaya.

1

Reg. No. 2130 — R/F 808077 — ₡ 50.00

Por sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del día diez de Marzo del año en curso, se declaró disuelto el Vínculo matrimonial de los señores: Lazarón Francisco Campos Aburto y Dilvia del Rosario Nicaragua López., Por la causal de Abandono Manifiesto., Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya. — Ronald Taleno Corrales, Srio. Por la Ley, Corte de Apelaciones de Masaya, Sala de lo Civil.

1

Declaratoria de Heredero

Reg. No. 2123 — R/F 803438 — ₡ 50.00

María Fletes V. Kierler, solicita declaratoria de herederos, bienes difunto esposo Carlos Kierler Buifrago, opónganse dentro del término de Ley.

Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Primero Civil del Distrito de Managua por Ministerio de la Ley.

1